



RESOLUCIÓN NÚMERO 3941 DE 2019

(agosto 13)

por medio de la cual se modifica la Resolución número 3134 del 14 de diciembre de 2018, por la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria número 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición y de las organizaciones políticas independientes.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en los artículos 265, numeral 6° de la Constitución Política, las leyes 1475 de 2011 y 1909 de 2018, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas.

Que la norma constitucional mencionada, señala que para el ejercicio de la oposición las organizaciones políticas, tendrán los siguientes derechos: acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación; y participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 de 2018, a través de la cual se adoptó *“El Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos de las Organizaciones Políticas Independientes”*.

Que el artículo 3° de la Ley 1909 de 2018, consagra la oposición política como “... *un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas*”.

Que las Organizaciones Políticas, deben emitir dentro del mes siguiente al inicio del respectivo Gobierno (nacional y/o territorial) una “*declaración política*” (oposición, independiente o gobierno), la cual se adoptará, en cada nivel territorial, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, y se registrará ante la respectiva autoridad electoral.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1909 de 2018, las organizaciones políticas declaradas en oposición tendrán los siguientes derechos específicos, los cuales se harán exigibles a partir del registro: financiación adicional; acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético; acceso a la información y a la documentación oficial; derecho de réplica; participación en las mesas directivas de plenarias en las corporaciones públicas de elección popular; participación en la agenda de las corporaciones públicas; garantía del libre ejercicio de los derechos políticos; participación en la comisión de relaciones exteriores; participación en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular; y derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y Presupuesto.

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 6°, 8°, 9°, 12, 13, 14, 15, entre otros, de la Ley 1909 de 2018, se otorga competencia al Consejo Nacional Electoral para reglamentar varios aspectos en ella contenidos.

Que conforme con lo anterior, el Consejo Nacional Electoral expidió las resoluciones números 2711 de 2018, *por medio de la cual se establece el procedimiento del “Registro Provisional” para la declaración política exigida en el Estatuto de la Oposición*, y 3134 de 2018, *por la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria número 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición y de las organizaciones políticas independientes*.

Que el Consejo Nacional Electoral, como resultado de las mesas de trabajo adelantadas, entre otras entidades, con la Autoridad Nacional de Televisión y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las cuales tenían como finalidad coordinar la correcta implementación del Estatuto de la Oposición, considera necesario modificar la Resolución número 3134 de 2018, a fin de fortalecer y garantizar el ejercicio eficiente y oportuno de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, y de las organizaciones políticas independientes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Resolución número 3134 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 2º. De la presentación de la declaración política. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las Registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

Una vez se reciban en el Consejo Nacional Electoral tales declaraciones, ellas serán remitidas a la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral. Vencido el término para la presentación de la declaración política, la Oficina de Inspección y Vigilancia, remitirá dentro del día siguiente un informe consolidado de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

La Oficina de Inspección y Vigilancia verificará el cumplimiento de los requisitos formales, para el otorgamiento del registro. En caso de no satisfacerse los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica en relación con la autoridad estatutaria competente y del procedimiento adoptado para efectuar tal declaración política, se otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanar la solicitud.

En ningún momento la autoridad electoral podrá valorar los argumentos de la declaración política.

Vencido el término, la Oficina de Inspección y Vigilancia remitirá dentro de los quince (15) días siguientes un proyecto de acto administrativo de registro de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral para su aprobación. La Oficina de Prensa del Consejo Nacional Electoral publicará y actualizará en la página web, el registro de las organizaciones que se declararon en oposición, independencia o de gobierno”.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución número 3134 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 12. Acceso a los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición serán objeto de distribución de espacios adicionales en medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético, así:

a) Canales abiertos de televisión

- Al menos 30 minutos mensuales en las franjas de mayor sintonía, para el ejercicio de la oposición del gobierno.
- En medios de comunicación con cobertura nacional para el ejercicio de la oposición del Gobierno nacional.

Para su ejercicio en el nivel territorial se asignará de acuerdo con la cobertura y correspondencia de los medios con el nivel territorial.

- Un 50% del tiempo se asignará en partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición.
- El otro 50% con base en el número de escaños que tengan en el Congreso de la República, Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, según corresponda.

b) Radio

- Al menos 30 minutos mensuales en las franjas de mayor audiencia de cada emisora, las cuales podrán variar de acuerdo a la programación de estas.

Las emisoras están obligadas a reportar semestralmente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las franjas de mayor audiencia y el costo del segundo de estas franjas, a través del formulario que este disponga en su página web para tal fin.

- El ejercicio de la oposición al Gobierno nacional se realizará a través de las emisoras asignadas a Radio Televisión Nacional de Colombia.

Para su ejercicio en el nivel territorial, si bien estas no están obligadas a conceder los espacios de 2 minutos institucionales para la divulgación política a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, sí lo estarán para conceder los 30 minutos previstos en esta norma para el ejercicio del derecho de la oposición, los cuales se asignarán, a nivel municipal, de acuerdo al municipio para el cual se otorgó la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

- Un 50% del tiempo se asignará en partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición.
- El otro 50% con base en el número de escaños que tengan en el Congreso de la República, Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, según corresponda.

Para la producción de cada uno de los espacios a que se refiere el presente artículo, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición deberán cumplir con los requisitos técnicos y formatos previamente definidos por los respectivos medios de comunicación. Además, en el caso de los espacios en televisión deberán contar con los mecanismos de accesibilidad requeridos para garantizar el derecho a la información de las personas en condición de discapacidad auditiva, en los términos previstos en la Resolución ANTV 350 de 2016.

Para garantizar el cumplimiento de este derecho, el Consejo Nacional Electoral coordinará con la Autoridad Nacional de Televisión y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a fin de contar con la información referente a los canales de televisión con cobertura nacional, departamental y distrital o municipal y las emisoras de radio a nivel municipal, en las que se daría la eventual distribución de estos espacios, así como precisar la duración, las franjas y horario de emisión, y la forma de distribuirlos entre los distintos partidos o movimientos con personería jurídica que se hayan declarado en oposición. La asignación de los mismos se hará mediante sorteo público que efectuará el CNE.

El Consejo Nacional Electoral, comunicará a los partidos y movimientos políticos, a la Autoridad Nacional de Televisión, RTVC y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y a los medios de comunicación los actos administrativos en los cuales se asignen el número y la duración de los espacios.

En todo caso, solo se asignarán los espacios a que se refiere el presente artículo cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal para ello, para lo cual en cada anualidad el Consejo Nacional Electoral deberá hacer la solicitud respectiva a través de la Asesoría Administrativa ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que deberá incluirla en el proyecto de Presupuesto que el Gobierno nacional presente a consideración del Congreso de la República, para incorporarla en la ley que adopte el Presupuesto General de Ingresos y Gastos para cada vigencia fiscal.

El costo de producción de los espacios a que se refiere el presente artículo será asumido por cada partido o movimiento político con personería jurídica.

Parágrafo primero. El partido o movimiento político que no haga uso de la intervención a la que tiene derecho la perderá y no podrá solicitar su restitución dentro del periodo asignado. Estos espacios no se podrán ceder.

Parágrafo segundo. Los partidos y movimientos políticos están obligados a enviar un reporte mensual al Consejo Nacional Electoral sobre el uso de este espacio, para que en caso de incumplimiento la autoridad electoral tome las medidas administrativas pertinentes”.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 13 de la Resolución número 3134 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 13. Acceso a medios de comunicación en instalación de los cuerpos colegiados de elección popular. En la instalación de las sesiones del Congreso de la República, asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, por parte del Presidente de la República, de los gobernadores y alcaldes respectivos, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición **tendrán un tiempo total de 20 minutos** para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial, bajo los siguientes parámetros:

- a) La intervención de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición se hará de forma inmediata a la terminación de la intervención del Presidente de la República, Gobernador o Alcalde.
- b) Con una antelación no menor a las cuarenta y ocho (48) horas previas a la fijada para la instalación del correspondiente periodo de sesiones, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, informarán ante la mesa directiva de la respectiva corporación quién o quiénes harán la intervención ante la plenaria. De no ser posible este acuerdo, el tiempo de intervención **lo distribuirá la correspondiente mesa directiva** en proporción al número de escaños que tenga cada organización en la respectiva corporación”.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución número 3134 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 14. Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales. Cuando el Presidente de la República realice alocuciones oficiales en medios de comunicación

abiertos que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional tendrán en el transcurso de las siguientes 48 horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del respectivo gobierno. Esta opción tendrá un límite de 3 veces en el año calendario.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición deberán acordar quién hará la alocución; de no ser posible, el tiempo de intervención lo distribuirá cada medio de comunicación, previa información remitida por el Consejo Nacional Electoral, en proporción al número de escaños que tenga cada organización política en la respectiva corporación.

La solicitud a que se refiere el presente artículo, deberá elevarse directamente por las organizaciones políticas declaradas en oposición dentro de las 24 horas siguientes ante RTVC, quien se encargará de recepcionar las solicitudes e informar a los Operadores del Servicio de Televisión Abierta Radiodifundida en los que se llevó acabo la alocución, para que en un término de 24 horas procedan a su transmisión, en todo caso dichos plazos no podrán exceder las 48 horas previstas en el inciso primero de esta norma.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición que hagan uso de este derecho informarán de la solicitud al Consejo Nacional Electoral para lo de su competencia. Los Operadores del Servicio de Televisión Abierta Radiodifundida en que se haya emitido la alocución y RTVC, deberán informar al Consejo Nacional Electoral de la respuesta dada a estas solicitudes. Lo anterior sin perjuicio de la acción de protección prevista en la Ley 1909 de 2018. Este organismo llevará el registro y estadística del número de solicitudes elevadas.

Parágrafo primero. Entiéndase por alocución presidencial la obligatoria interrupción simultánea de la programación habitual de la totalidad de los operadores de televisión abierta radiodifundida públicos o privados, nacionales, regionales o locales, previa solicitud formal de la Presidencia de la República con el fin de que el Presidente se dirija al país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995.

Parágrafo segundo. Cuando los gobernadores o alcaldes municipales o distritales realicen intervenciones oficiales en medios de comunicación abiertos que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición tendrán en el transcurso de las siguientes 48 horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del respectivo gobierno. Esta opción tendrá un límite de tres veces en el año calendario.

Parágrafo tercero. El partido o movimiento político que no haga uso de la intervención a la que tiene derecho y en caso de que no existiere acuerdo, la perderá y no podrá solicitar su restitución dentro del periodo asignado. Estos espacios no se podrán ceder.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 15 de la Resolución número 3134 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 15. Pluralismo, equilibrio informativo e imparcialidad. Los concesionarios y operadores de televisión, radio, prensa escrita y digitales, entre otros medios de comunicación, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad, y la veracidad en el manejo de la información, para garantizar los derechos de réplica y divulgación de los partidos y movimientos políticos de oposición.

Parágrafo primero. Los contenidos que se publiquen o difundan, por parte de los medios de comunicación con ocasión del ejercicio del derecho a réplica y divulgación, serán

responsabilidad de los respectivos partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como, de las personas naturales y/o jurídicas que las contraten”.

Artículo 6°. Comunicar por medio de la Subsecretaría de la Corporación el presente acto administrativo a las organizaciones políticas, a la Autoridad Nacional de Televisión, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y a RTVC, y **publicar** en la página web de la entidad.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2019.

El Vicepresidente,

Pedro Felipe Gutiérrez Sierra.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 51.057 del lunes 26 de agosto del 2019 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)